



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO- ADMINISTRATIVO Nº8 DE MALAGA

Avenida Manuel Agustín Heredia,16-

CUENTA JUZGADO: 5609

Tel.: 952604322 Fax: 951766102

N.I.G.: 2906745320220001446

Procedimiento: Procedimiento abreviado 153/2022. Negociado: C

Recurrente: GRUP SUPECO MAXOR, S.L.

Letrado: MARIA TERESA CHECA REGUEIRO

Procurador: CARLOS JAVIER LOPEZ ARMADA

Demandado/os: JURADO TRIBUTARIO DEL AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA

Representante:

Letrados: S.J.AYUNT. MALAGA

Procuradores:

Codemandado/s:

Letrados:

Procuradores:

Acto recurrido: RESOLUCION DE 23/12/21 DICTADA POR EL JURADO TRIBUTARIO AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA

SENTENCIA Nº /2022

Málaga, 4 de noviembre de 2022

Vistos por mí, D^a Sandra Ortigosa Santisteban, Magistrada-Juez de Adscripción Territorial del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 8 de Málaga y su partido, los presentes autos de procedimiento abreviado que, bajo número 153/2022 se han seguido ante este Juzgado, a instancia de GRUP SUPECO MAXOR S.L, representado por el procurador de los Tribunales Sr. Carlos Javier López Armada contra el JURADO TRIBUTARIO DEL AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, asistido por uno de los letrados de los servicios jurídicos y atendidos los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el procurador de los Tribunales Sr. Carlos Javier López Armada se presentó, en nombre y representación de GRUP SUPECO MAXOR S.L, recurso contencioso administrativo contra el JURADO TRIBUTARIO DEL AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA frente a la resolución que inadmite la reclamación económico-administrativa número 45/2022, interpuesta por esta parte ante el Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga frente a la resolución de 23 de diciembre de 2021, dictada por





el Organismo Autónomo de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga, mediante la cual se estimaba parcialmente el recurso de reposición presentado a su vez contra la resolución de dicho Organismo que desestimaba las alegaciones mediante las cuales impugnaba los actos administrativos derivados de la disconformidad de las cuatro Actas de Inspección (números 2019000544, 545, 546 Y 547) por el concepto del Impuesto sobre Actividades Económicas de los ejercicios 2017 a 2019 correspondiente a la actividad que ejerce en el local sito en la Calle Héroe de Sostoa nº188 del municipio de Málaga, así como frente a la resolución desestimatoria de las alegaciones mediante las cuales impugnaba las sanciones impuestas en el transcurso de las operaciones realizadas (números de expediente 20190000589, 590, 591 y 592).

SEGUNDO.- Dictado Decreto admitiendo a trámite el recurso, se dio traslado de la demandada a la Administración recurrida, requiriéndola para la remisión del expediente administrativo.

TERCERO.- Presentado el expediente administrativo, y habiéndose solicitado la celebración de vista, se señaló esta, celebrándose el 4 de octubre de 2022, con la asistencia de todas las partes.

En el acto de la vista se practicó la prueba propuesta y admitida, formulando luego las partes sus conclusiones, y quedando los autos pendientes del dictado de sentencia.

CUARTO.- En el presente procedimiento se han cumplido todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone por la parte actora recurso contencioso administrativo contra el Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga frente a la resolución que inadmite la reclamación económico-administrativa número 45/2022, interpuesta por esta parte ante el Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga frente a la resolución de 23 de diciembre de 2021, dictada por el Organismo Autónomo de Gestión Tributaria del





Ayuntamiento de Málaga, mediante la cual se estimaba parcialmente el recurso de reposición presentado a su vez contra la resolución de dicho Organismo que desestimaba las alegaciones mediante las cuales impugnaba los actos administrativos derivados de la disconformidad de las cuatro Actas de Inspección (números 2019000544, 545, 546 Y 547) por el concepto del Impuesto sobre Actividades Económicas de los ejercicios 2017 a 2019 correspondiente a la actividad que ejerce en el local sito en la Calle Héroe de Sostoa nº188 del municipio de Málaga, así como frente a la resolución desestimatoria de las alegaciones mediante las cuales impugnaba las sanciones impuestas en el transcurso de las operaciones realizadas (números de expediente 20190000589, 590, 591 y 592), por el que se pretende el dictado de una sentencia por la que “se anule la Resolución y por tanto, las correspondiente Liquidaciones y Acuerdos sancionadores origen de la misma y ordene la devolución de lo indebidamente ingresado junto con los correspondientes intereses de demora, siguiendo lo establecido en el artículo 32 de la LGT”.

Dicha pretensión se funda, resumidamente, en los siguientes hechos:

Que el 26 de abril de 2019, se iniciaron las actuaciones inspectoras en relación con el establecimiento que explota esta parte en la Calle Héroe de Sostoa nº188 del municipio de Málaga, al objeto de verificar la tributación por el IAE, ejercicios 2017-2019, por parte del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga.

Recibida por la recurrente propuesta de regularización y, luego, propuesta de resolución de expediente sancionador, se presentaron alegaciones que fueron desestimadas por resolución contra la que se interpuso recurso de reposición que fue estimado parcialmente, considerando la resolución que la mercantil no debe tributar en el epígrafe 661.3 del Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas (o las “Tarifas”), cuyo contenido es “Comercio en almacenes populares” y debe hacerlo en los dos epígrafes siguientes:

- a) Tributación por el epígrafe 651.2 “Comercio al por menor de prendas de vestir”.
- b) Tributación en el epígrafe 647.4 “Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y bebidas en régimen de autoservicio o mixto en supermercados”.





Respecto a la tributación por el epígrafe 644.2 “Despachos de pan, pan especial y bollería”, se consideró en la Resolución que la actividad de la Compañía no debe darse de alta en ese epígrafe.

Dicha conclusión afecta a las sanciones impuestas a la recurrente, acordando la Resolución confirmar las mismas en relación con los dos primeros epígrafes y anular la sanción relativa al epígrafe 644.2 “Despachos de pan, pan especial y bollería”.

Interpuesto contra la anterior recurso ante el Jurado Tributario fue dictada resolución, en fecha 28 de marzo de 2022 por la que se inadmitía la reclamación, interponiéndose el presente recurso contencioso administrativo contra dicha resolución.

Se alega por la recurrente la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24.1 de la Constitución Española al no dar respuesta la Resolución a las pretensiones de SUPECO relativas a las liquidaciones practicadas y expedientes sancionadores notificados, pues no todos los motivos del recurso afectan al acto de gestión censal. Considera además que, en todo caso, lo que procedería sería la suspensión del presente procedimiento con base en el art. 43 LEC, en tanto no exista pronunciamiento por parte del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Málaga.

Mantiene también la improcedencia del alta en los epígrafes 647.4 “Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y bebidas en régimen de autoservicio o mixto en supermercados” y epígrafe 651.2 “Comercio al por menor de prendas de vestir”.

Se dice que GRUP SUPECO lleva a cabo la venta de productos alimenticios y bebidas y en menor medida de otro tipo de productos como son los correspondientes a perfumería, material eléctrico y prendas textiles. A pesar de que el porcentaje de ventas de estos últimos, sea inferior al de venta de los productos alimenticios y bebidas, y al hecho de que el epígrafe 661.3 no establezca en ningún momento la proporción o el porcentaje en el que deben comercializarse alimentos u otros productos, se considera que este hecho no es determinante a la hora de integrar dicha actividad en el epígrafe 647.4 y 651.2 y que tiene mejor cabida en el epígrafe 661.3, que precisamente es de carácter general para aquellos casos en los que se produzca la venta de productos de distinto tipo.





Se pretende se declare la nulidad de las Liquidaciones y de la Resolución del expediente sancionador por falta de motivación, defendiendo la improcedencia de la sanción impuesta por ausencia de intencionalidad o culpabilidad en la conducta de la recurrente.

La Administración demandada se opone al recurso y pretende la desestimación íntegra de la demanda y ello por cuanto la resolución recurrida resulta conforme a derecho al inadmitir la reclamación por falta de competencia ya que el IAE es un tributo de los llamados de gestión compartida, siendo que las actuaciones relativas a la gestión censal es una competencia que queda reservada a órganos externos a la Administración municipal, generalmente corresponden a la Administración del Estado.

SEGUNDO.- La resolución objeto del presente recurso (F. 435 y 436 EA) viene a declarar la inadmisión de la reclamación presentada por la mercantil recurrente "por haber sido formulada contra actos que no son susceptibles de ser recurridos en vía económico-administrativa municipal".

Teniendo en cuenta el contenido de la resolución administrativa que se recurre, se deberá dejar dicho, desde un inicio que, aun en caso de que el recurso que nos ocupa fuera estimado, no cabría realizar un pronunciamiento sobre el fondo de las cuestiones planteadas en el suplico de la demanda, sino que, en su caso, de anularse la resolución administrativa, debiera ser la administración quien hiciera ese pronunciamiento.

En lo que se refiere a la suspensión del presente procedimiento solicitada, con fundamento en el art. 43 LEC, en tanto sea resuelta la reclamación por el TEARA, únicamente indicar que dicho precepto se refiere a procedimientos judiciales, sin que quepa acordar tal suspensión por la tramitación de un procedimiento administrativo.

Resulta oportuno traer a colación la Sentencia del Tribunal Supremo y su Sala III de 25 de septiembre de 2001, dictada en recurso de casación en interés de la ley, que contiene una detallada y explícita descripción de cada una de las competencias, municipales y estatales, pues tras destacar que una de las notas esenciales y distintivas de la peculiar naturaleza del IAE es la de que se trata de un impuesto de gestión compartida entre el





Estado y los Ayuntamientos, en razón a una forzada y artificiosa diferenciación entre las llamadas "gestión censal" y "gestión tributaria", estando conformada la primera por las actuaciones de la Administración del Estado (o de otros organismos, por delegación) tendentes a la determinación y formación de la Matrícula del Impuesto, base de la posterior gestión tributaria, y estando conformada esta segunda por las actuaciones de los Ayuntamientos que integran la gestión stricto sensu, la liquidación, la inspección y la recaudación del tributo, señala sobre esta cuestión:

Que el art. 92.1 LHL atribuye, por tanto, en exclusiva, a la Administración del Estado (o, por delegación, a la pertinente Diputación Provincial, a tenor del tercer párrafo del apartado 1 del mencionado artículo, según la redacción dada por la Ley 22/1993, de 29 de diciembre, después modificada por las Leyes 49/1998 y 50/1998, ambas de 30 de diciembre) las funciones propias de la gestión censal, encaminadas a la formación de la Matrícula (estando regulados los recursos que caben contra la misma y su contenido en los arts. 1 a 3 del Real Decreto 1172/1991, de 26 de julio y 4 y 15 del Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero, completados por una serie de Órdenes Ministeriales --desde la de 19 de diciembre de 1995 a la de 19 de diciembre de 2000--: grupo normativo que prevé la vía económico-administrativa como previa a la jurisdiccional).

Teniendo en cuenta lo anterior, y dándose por reproducidos los fundamentos de la resolución recurrida por acertados, como quiera que en el presente supuesto se discuten cuestiones relativas a la gestión censal, la competencia corresponde al Tribunal Económico-Administrativo, al que la propia resolución recurrida acuerda remitir la reclamación para su resolución. Y si bien es cierto que existen otros motivos del recurso referentes a las liquidaciones y sanciones derivadas de dicha gestión censal, no podrá ser hasta que se resuelva sobre esta última cuando pueda apreciarse la procedencia también de la nulidad, o conformidad, según el caso, de dichas liquidaciones y sanciones, debiendo acudir, en su caso, a la revisión de actos firmes, ya sea de oficio por la propia administración o a petición de la interesada.

Por ello, no cabe sino considerar que, la administración demanda, con los datos con los que cuenta, ha actuado conforme a derecho, sin perjuicio de que su decisión, una vez resuelta la reclamación por el Tribunal Económico-Administrativo, pueda -y deba- ser revisada.





En base a todo lo expuesto procede la desestimación del recurso interpuesto.

TERCERO.- En materia de costas, conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. en su redacción dada por la Ley 37/2011 de 10 octubre 2011: en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho y observando lo expuesto en los anteriores razonamientos jurídicos y teniendo en cuenta la Ley 37/2011, que entró en vigor el 31 de octubre de 2.011, procede imponer las costas de este recurso contencioso-administrativo a la recurrente.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que **DESESTIMO** el recurso contencioso administrativo interpuesto por el procurador de los Tribunales Sr. Carlos Javier López Armada, en nombre y representación de GRUP SUPECO MAXOR S.L, contra el JURADO TRIBUTARIO DEL AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA frente a la resolución que inadmite la reclamación económico-administrativa número 45/2022, interpuesta por esta parte ante el Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga frente a la resolución de 23 de diciembre de 2021, dictada por el Organismo Autónomo de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga, mediante la cual se estimaba parcialmente el recurso de reposición presentado a su vez contra la resolución de dicho Organismo que desestimaba las alegaciones mediante las cuales impugnaba los actos administrativos derivados de la disconformidad de las cuatro Actas de Inspección (números 2019000544, 545, 546 Y 547) por el concepto del Impuesto sobre Actividades Económicas de los ejercicios 2017 a 2019 correspondiente a la actividad que ejerce en el local sito en la Calle Héroe de Sostoa nº188 del municipio de Málaga, así como frente a la resolución desestimatoria de las





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

alegaciones mediante las cuales impugnaba las sanciones impuestas en el transcurso de las operaciones realizadas (números de expediente 20190000589, 590, 591 y 592), con imposición de las costas a la recurrente.

Contra esta sentencia NO cabe interponer recurso de apelación conforme al artículo 81.1.a), en relación con el art. 41 ambos de la LJCA 29/1998).

Inclúyase esta sentencia en el Libro de su clase. Una vez firme la presente resolución devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia junto con testimonio de esta resolución.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."

